



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 267/2024 bis TAD.

En Madrid, a 18 de septiembre de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver los recursos formulado por D. XXX, D. XXX y D. XXX, contra la resolución del Comité Nacional de Competición y Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Piragüismo de 17 de junio de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 16 de julio de 2024, tuvieron entrada en este Tribunal los recursos interpuestos por D. XXX, D. XXX y D. XXX, contra la resolución del Comité de Nacional de Competición y Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Piragüismo (RFEP) de 17 de junio de 2024.

La resolución sancionadora acuerda:

- Declarar a D. XXX y a D. XXX como autores responsables de una infracción muy grave prevista en el artículo 6.1.g) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEP, “*los abusos de autoridad y usurpación de atribuciones*”, imponiendo a cada uno de ellos una sanción de dos años de suspensión de la licencia federativa, con los efectos a ello inherentes.

- Declarar a D. XXX como autor responsable de una infracción muy grave prevista en el artículo 6.2.f) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEP, “*los abusos de autoridad y usurpación de atribuciones*”, imponiendo a cada uno de ellos una sanción de dos meses de inhabilitación temporal para cualquier cargo directivo.

Conforme a la referida resolución, las sanciones son consecuencia de los hechos así descritos: «*los miembros del extinto Comité de Competición, pretendiendo dar la apariencia de continuidad en sus funciones y siendo perfectamente conscientes que las mismas habían finalizado a las 15 horas del día 13 de Agosto de 2023, con posterioridad a dicho momento elaboran un documento anexo al Acta de la competición, sin fecha, en el que hacen constar una serie de afirmaciones, por otra parte inciertas, con la finalidad de contribuir a evitar que la deportista que propinó la agresión fuese sancionada por este Comité de Régimen Disciplinario, desvirtuando y despreciando de este modo el acta-informe emitido por las dos juezas más próximas al desembarque, suscrito "in situ" en el mismo momento de los hechos que, de conformidad con lo establecido en el art. 30.4 del Reglamento Disciplinario*



constituye el documento necesario para la prueba de vulneraciones a los reglamentos.»

Mediante resolución 267/2024, de 29 de agosto, este Tribunal consideró que el recurso no había sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992, y tal como se indica en la propia resolución sancionadora. Habiendo sido notificada la resolución sancionadora el día 20 de junio de 2024, los recursos tuvieron entrada en este Tribunal en fecha 16 de julio de 2024, lo que excede el plazo antedicho. En consecuencia, la citada resolución acordó la inadmisión por extemporáneos de los recursos presentados por los Sres. XXX, XXX y XXX

Los interesados interpusieron recurso contencioso administrativo contra esta resolución ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Madrid, solicitando la retroacción a las actuaciones y subsidiariamente, entrar en el fondo anular la sanción impuesta a los árbitros por Resolución de fecha de 17 de junio de 2.024, dictada por la Real Federación Española de Piragüismo, en el expediente disciplinario CNC y RD 1/2.024.

El órgano judicial estimó el recurso, al constatar que los demandantes presentaron escritos mediante carta certificada en la Oficina de Correos de Gijón el 11 de julio de 2024. En consecuencia, declaró la no conformidad a derecho de la resolución 267/2024 TAD, anulándola y ordenando la retroacción de las actuaciones a la fase administrativa para que el Tribunal Administrativo del Deporte, dicte la resolución que proceda respecto al fondo del recurso administrativo formulado por los recurrentes.

SEGUNDO. Solicitado el expediente administrativo e informe de la Real Federación Española de Piragüismo de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, este fue remitido a este Tribunal Administrativo del Deporte con fecha 23 de julio de 2024.

TERCERO. Concedido traslado a los recurrentes de la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederles un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificaran en sus pretensiones o, en su caso, formularan cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar el resto del expediente, durante dicho período, con fecha 13 de agosto se recibieron sendos escritos de los recurrentes, ratificándose en las alegaciones ya presentadas ante este Tribunal en sus escritos de recurso.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las



Administraciones Públicas, se acordó la acumulación de todos los recursos antedichos al guardar identidad sustancial e íntima conexión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. Los recurrentes están legitimados activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Como primer motivo de recurso, alegan los recurrentes una versión diferente a la que consta en la resolución recurrida en los siguientes términos: *«Que en la propia documentación del acta de dicha prueba, obra el documento emitido por las dos juezas de porteo más próximas al desembarque de los deportistas, Doña XXX y Doña XXX, en cuyo documento, apartado INCIDENCIAS, hacen constar que “... una de las palistas del K-2 del XXX, agrade intencionadamente a la palista del K-2 combinado (Ciudad Lugo-Gorilas) XXX».*

Frente a lo transcrito, sostienen los recurrentes que:

«no es cierto que hubiera DOS ÚNICAS JUEZAS DE PORTEO, ya que había otro Juez más, don XXX, que además, era el que estaba más próximo al lugar en donde habían sucedido los hechos. Este Juez de porteo, en contra de lo afirmado por las otras dos, no le dio más importancia al incidente y declaró que se trataba de un lance de carrera, entendiendo que las deportistas implicadas no eran merecedoras de sanción alguna. Es decir, esta parte ha podido demostrar que en vez de dos, había TRES JUECES DE PORTEO, y uno de ellos, el más cercano al lugar en donde se desarrollaron los hechos, manifestó que el incidente no consistió en agresión alguna. Así, con posterioridad, el día 21 de Agosto de 2.023, se envía un documento firmado por los tres miembros del Comité de Competición, de entre los cuales se encuentra el ahora recurrente, por Correo ordinario, a la sede de la Real Federación Española de Piragüismo. Dicho envío no ha sido devuelto a su procedencia, por lo que es seguro, dado el tiempo transcurrido que sí se haya recibido en la Real



Federación Española de Piragüismo, ignorando esta parte el destino que se ha hecho de ello.»

En consecuencia, afirman los recurrentes que, además de las dos juezas de porteo, había otro juez más D. XXX (según obra en el expediente, dicho juez era D. XXX) que *«era el que estaba más próximo al lugar en donde habían sucedido los hechos»*. Sin embargo, de la documentación, documental y videográfica que obra en el expediente, consta que D^a XXX y D^a XXX se encontraban delante mismo del desembarque, hallándose

D. XXX bastante más arriba, en la zona del prado, con una diferencia clara de altura respecto al pantalán e, incluso, dando la espalda en ocasiones a la zona donde se produjeron los hechos. Respecto a la presencia del Sr. XXX en la competición, recoge la resolución sancionadora su nombramiento como árbitro, un escrito firmado por él mismo, y un vídeo donde se le puede ver actuando como tal. No es admisible, por tanto, la afirmación de los recurrentes en el sentido que sólo se consideró la presencia de las dos árbitras citadas.

Respecto al escrito que los recurrentes sostienen que enviaron a la Federación el 21 de agosto de 2023, el informe del órgano sancionador afirma que *«a la sede de la federación no ha llegado ningún documento; que los recurrentes tuvieron ocasión de presentar, durante toda la tramitación del procedimiento, al menos, el acuse de recibo, resguardo de envío de correos, ticket de pago del franqueo; tampoco han acreditado el envío de un correo electrónico, como suele ser habitual en estos casos, ni tan siquiera conservan una copia del supuesto documento firmado por los tres y enviado a la federación, al menos no la han aportado al expediente. No es esta la forma habitual de realizar este tipo de comunicaciones y, los recurrentes, a pesar de su dilatada experiencia, nunca antes han enviado ningún documento por correo ordinario a la RFEP, a pesar de haber actuado y levantado Actas correctamente remitidas. Es más, dicen que también se lo han comunicado al gestor de resultados para que hubiese corregido la clasificación. Sin embargo, no solo no aportan documento alguno a este respecto, sino que ni siquiera identifican a dicha persona.»* En la tramitación del presente recurso, tampoco han aportado los recurrentes prueba alguna de la remisión de dicho escrito.

A la vista de lo cual, cabe afirmar que lo alegado por los recurrentes en nada modifica la conducta sancionada, que traen causa en el hecho de que los miembros del Comité de Competición (aquí recurrentes) se reunieron con posterioridad al 13 de agosto de 2023 *«para la revisión del informe de porteo y los documentos gráficos aportados con posterioridad a la decisión inicial, determinan que la agresión no es merecedora de sanción, pues se observan acciones mutuas entre las deportistas implicadas, considerando lances de carrera los hechos cometidos.»*

El artículo 6.1.g) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEP dispone:

“Infracciones muy graves. 1.- Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas:



(...)

g) *Los abusos de autoridad y usurpación de atribuciones*”.

Por su parte, el artículo 51.3 del Reglamento General y Técnico de Competiciones de la RFEP establece que el Comité de Competición “*se constituye en la reunión técnica, antes del inicio de la competición, y se disuelve al finalizar el acto de entrega de trofeos*”.

En consecuencia, resulta acreditado que los Sres. XXX, XXX y XXX, habiendo constituido el Comité de Competición de la prueba «Copa de España de Maratón - Trasona 12 agosto 2023» hasta el 13 de agosto de 2023, se arrogaron con posterioridad a su disolución funciones que no les correspondían. Concorre, pues, la usurpación de atribuciones, con independencia de la incompetencia material de los miembros de un comité ya disuelto, por la emisión de un informe para que surtiera una serie de efectos, extendiendo los recurrentes sus funciones más allá del período para el que fueron nombrados.

Respecto a la afirmación de los recurrentes de que el 21 de agosto de 2023 enviaron a la RFEP un documento firmado por los miembros del Comité de Competición, no consta acreditada la remisión de dicho escrito, que en todo caso no modificaría los hechos sancionados.

En consecuencia, este motivo de recurso debe ser desestimado.

CUARTO. El segundo motivo de recurso alegado por los Sres. XXX, XXX y XXX, es la vulneración del artículo 24 de la Constitución Española, por cuanto, según afirman, «*tras proponer prueba esta parte y ser admitida por el instructor, se enteran los ahora recurrentes al ser notificada la Resolución, que ahora se recurre, que el día 27 de Mayo de 2.024, la Jueza de porteo doña XXX, sin ningún tipo de legitimación (ya que no es parte en el presente procedimiento), dirige un escrito al Comité Nacional de Competición y Régimen Disciplinario de la RFEP e instructor del expediente sancionador, según ella al hacerse eco de varias noticias difundidas en medios de comunicación, aportando fotografías y vídeos que según dice avalan su versión de los hechos.*»

A juicio de los recurrentes, «*ese escrito, presentado incluso después de que el propio instructor haya emitido su pliego de cargos y propuesta de resolución de fecha de 15 de Mayo de 2.024 (...) vicia de nulidad todo el procedimiento sancionador*».

Sobre esta cuestión, el informe emitido por el Comité Nacional de Competición y Régimen Disciplinario afirma lo siguiente:

«*(...) el contenido de dicho escrito en nada altera los hechos, toda vez que se limita a ratificar el contenido del informe emitido en su día, en manifestar que desde que emitió dicho informe en el expediente, a requerimiento del Instructor, fue relegada del arbitraje y a mostrar su enfado por una posible tergiversación de los hechos recogidos en los medios de comunicación, pero como puede observarse, nada nuevo aportaba que pudiera ser objeto de influir en la decisión sancionadora.*»



A lo anterior, hay que añadir lo dispuesto en el artículo 30.4 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEP: *“Las actas suscritas por los árbitros de las regatas constituirán el documento necesario para la prueba de la existencia de presuntas vulneraciones a los presentes Reglamentos, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.”*

La resolución recurrida se sustenta sobre el contenido del acta arbitral de la competición «Copa de España de Maratón - Trasona 12 agosto 2023» y sobre los hechos acreditados mediante prueba videográfica. Siendo así que el escrito de la Sra. XXX ratifica lo allí hecho constar, no se aprecia vulneración alguna del artículo 24 del la Constitución Española en el presente procedimiento, por cuanto no ha existido una introducción de hechos nuevos en dicho escrito, que en nada resultan modificados respecto de la documentación obrante en el expediente, y que no ha sido tomado en consideración para la imposición de las sanciones aquí recurridas.

Por tanto, este motivo de recurso debe ser desestimado.

A la vista de lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR los recursos interpuestos por D. XXX, D. XXX y D. XXX, contra la resolución del Comité Nacional de Competición y Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Piragüismo de 17 de junio de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

